

La Paz, 18 de diciembre de 2009

**TRAMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Augusto Salazar en legal representación de Servicios Eléctricos Tarija S.A. (SETAR) contra la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por SETAR y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 24 de septiembre de 2009, por Augusto Salazar en legal representación de SETAR en contra de la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009; el decreto N° 821 de 30 de septiembre de 2009; el Auto N° 205 de 6 de noviembre de 2009; la nota de Corina Magnus ACI/GGRAL/079/2009 recibida el 26 de noviembre de 2009; la nota de SETAR DIR.COM N° 418/09 recibida el 7 de diciembre de 2009; el Informe AE DAC N° 490/2009 de 17 de diciembre de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, dentro el trámite de Reclamación Administrativa N° 134 (IY) presentado por la Sra. Corina Magnus, la AE emitió la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009, que declara fundada la reclamación por "Reparación de daños a dos (2) CPU modelo INTEL", en contra de la empresa Servicios Eléctricos de Tarija S.A. (SETAR).

Que, mediante nota recepcionada el 24 de septiembre de 2009, el Sr. Augusto Salazar en representación de SETAR, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009.

Que, mediante decreto N° 821 de 30 de septiembre de 2009, se apersonó al Sr. Augusto Salazar en legal representación de SETAR, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DAC N° 102/2009, y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor, informar respecto a los argumentos planteados por la empresa recurrente.

Que, mediante Auto N° 205 de 6 de noviembre de 2009, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, mediante nota ACI/GGRAL/079/2009 recibida el 26 de noviembre de 2009, Corina Magnus presentó argumentos dentro del término de prueba aperturado.

Que, mediante nota DIR.COM N° 418/09 recibida el 7 de diciembre de 2009 SETAR presentó la documentación solicitada por la AE en el término de prueba aperturado.

Que, mediante Informe AE DAC N° 490/2009 de 17 de diciembre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto a los argumentos planteados por SETAR.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial, cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumento del recurrente)**

Que la empresa recurrente en su recurso, formuló los siguientes argumentos:

- 1) En el informe DP-571-VIII-2008 de instalación de analizador de redes emitido por SETAR el 7 de agosto de 2008, existe un error en el tenor del mismo, con referencia a las bajas de tensión, informe que fue tomado en cuenta por la AE para emitir la Resolución revocada.
- 2) Considera que los daños registrados en los equipos de la recurrente no pudieron haberse producido a consecuencia de una subida de tensión, por cuanto el mismo se encuentra dentro de los límites admisibles, respecto a la tensión nominal.
- 3) De conformidad a los informes técnicos presentados por la reclamante, no se pudo probar que las partes dañadas de los dos (2) CPU, fueron causadas por el mal servicio que presta SETAR.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis de los argumentos de la empresa recurrente, emitiendo en consecuencia el Informe AE-DAC N° 490/2009 de 17 de diciembre de 2009, en que se establece lo siguiente:

Con relación a los puntos 1 y 2

Lo mencionado por el recurrente no exime la responsabilidad de la Distribuidora en relación a los daños registrados en los equipos de la reclamante, por cuanto durante la segunda medición en el periodo de 29 a 31 de julio de 2008, realizada por SETAR, obtuvieron un máximo de tensión de 242 V, siendo este el límite máximo admisible, respecto a la tensión nominal.

En el presente caso, no se está analizando la calidad del servicio, por lo que en la fecha indicada por la reclamante, (23 de junio de 2008), existe la probabilidad de haber existido

La Paz, 18 de diciembre de 2009

voltajes superiores a los registrados en fechas de 29 a 31 de julio de 2008 en el puesto de transformación al cual está conectada la instalación de la reclamante o en el punto de red de distribución donde se conecta la acometida de la usuaria, valores que se encuentran en el límite máximo admisible.

Por lo tanto los argumentos presentados por el Recurrente no son válidos.

Con relación al punto 3.

La AE, contrató los servicios del laboratorio especializado de la Consultora Electrónica, para evaluar los informes técnicos remitidos por la reclamante, obteniendo los siguientes resultados:

#### **Computadora 1**

*De acuerdo a la proforma N° 21 de 20 de agosto de 2008, la Ing. Ma. del Carmen Guzmán, propone cobrar el cambio de disco duro y trabajos de software, dicho disco duro fue adquirido de acuerdo a factura N° 359 de 27 de junio de 2008, al parecer estuvo el equipo y el disco duro sin usar durante 2 meses.*

*El daño de este disco duro de 40 GB, que por lo menos tiene 8 años de edad, es normal por envejecimiento y desgaste natural, ya que tampoco sufrieron daños otras partes de este computador.*

*Existe la probabilidad y es normal en equipos ensamblados que no son de marca, que su fuente de poder por desgaste normal, por subida de voltaje mayor a 240 V., la fuente no se daña, es decir, no detecta los picos que llegan a su etapa de entrada, pasan la misma y presentan en su salida voltajes DC probablemente mayores a 5 y 12 V., los cuales pueden dañar las partes internas del computador. Todo esto debido a la calidad de la fuente de poder del equipo ensamblado.*

#### **Computadora 2**

*De acuerdo a la Proforma No. 22, de 21 de agosto de 2008, la Ing. Ma. del Carmen Guzmán, propone el cambio de tarjeta madre y trabajos de software, dicha tarjeta madre fue adquirida de acuerdo a Factura No. 359 de 27 de junio de 2008, además con un nuevo case combo maletín, seguramente porque la tarjeta madre requería de nueva fuente, sin embargo en la misma factura adquirieron un segundo disco duro que no corresponde al reclamo de daños de este computador que al parecer el equipo estuvo sin usar durante 2 meses.*

*El daño de la tarjeta madre es probable cuando la causa es un mal funcionamiento de la fuente de poder debido a su calidad, que no es la misma que la de un equipo de marca, en el cual cuando hay subida de voltaje, se daña la etapa de protección de la fuente de marca o se daña toda la fuente.*

De lo señalado en las evaluaciones técnicas se entiende que los daños ocasionados a los equipos de la reclamante, fueron a causa de variaciones de voltaje.

Por lo tanto el argumento presentado por SETAR, no es válido.

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que, por lo anteriormente expuesto, queda comprobada la existencia de deficiencias en cuanto a la variación de tensión en la línea que alimenta la cuenta N° 30502, puntos de responsabilidad de SETAR; y que los daños causados a los dos (2) CPU modelo INTEL, fueron a consecuencia de variaciones de tensión en el suministro del mismo.

Que, al existir elementos que establecieron la responsabilidad del Distribuidor en los daños de los equipos de la reclamante, estos se imputan a SETAR, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por SETAR contra la Resolución Administrativa AE-DAC N° 102/2009.

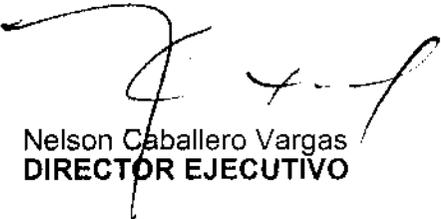
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

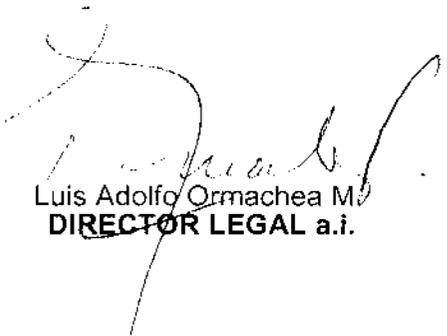
**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Augusto Salazar en representación de Servicios Eléctricos de Tarija S.A. (SETAR), contra la Resolución AE-DAC N° 102/2009 de 4 de septiembre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

*L.C.R.*